

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00301-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARISOL QUIROGA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
jairorinconachury@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
edwin_vargas21@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
salud@caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081.

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020² se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento, y se procederá a impartir el trámite correspondiente.

Ahora, como quiera que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2020³, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá cerró el periodo probatorio, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, adujo que se correría traslado para alegar de conclusión por escrito, razón por la cual el Despacho ordenará correr traslado a partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

¹ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

³ Archivo 17ActaPruebapericisl.pdf.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4963d26540f8da5dd131c3d201f32d38323259a89eef9186729831c567063f

Documento generado en 23/03/2021 05:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: CLINICA EL DONCELLO Y OTROS
secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co
yaof_@hotmail.com
equidad@equidadseguros.coop
paula.coronado@laequidadseguros.coop
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos de establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020¹, se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor AURELIO MENESES MANQUILLO y otros a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare patrimonialmente responsable a la Clínica el Doncello y a la ESE SOR Teresa Adele por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Jesús Elías Meneses Montero, causado por la deficiente prestación de los servicios médicos, cuando se encontraba bajo el cuidado de las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”²

¹ Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6614a035dc08de25f2ac3685c01082f152ddaf8327acbf28faf5894845d589

Documento generado en 23/03/2021 05:45:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YINNI CABRERA CARVAJAL Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084.

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento en virtud de la distribución de procesos de establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020¹, se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

El señor YINNY CABRERA y otros a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando se declare patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de 4 de los 5 integrantes de la familia Portilla Rivera, causado por un deslizamiento de tierra que cayó sobre la casa ubicada en la Calle 7 No. 3-38 del sector 5 del Barrio las Malvinas, el 23 de abril de 2012 en horas de la madrugada.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”*²

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan

¹ Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria³.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado principal de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en la reclamación administrativa laboral realizada ante la Rama Judicial y actualmente en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, por secretaría dese el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf06cf6dbd8f69db0bb4d518139ac15835ca859f6e410b3daa2602edd7f9e89

Documento generado en 23/03/2021 05:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN LIZARDO CIFUENTES
MEDINA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082.

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020² se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento, y continuar con el trámite subsiguiente.

Así entonces, se tiene que, por medio de auto de sustanciación No. JTA19-889 del 03 de septiembre de 2019³, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, se ordenó poner en conocimiento las pruebas allegadas al proceso, así mismo se ordenó requerir a la apoderada de la parte actora para que se sirviera informar sobre la gestión adelantada con respecto a los oficios No. JTA - 1424, 1425 y 1426 del 8 de octubre de 2018, otorgándosele un término de 5 días, requerimiento que no fue atendido por la parte.

Posteriormente, la Dirección de Sanidad a través de oficio 2020339000325471 MDN-COGM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-14 del 24 de febrero de 2020, allegó Acta de Junta Médica, concepto médico practica y ficha médica unificada, visibles a folios 12 a 28 del cuaderno de pruebas, y la apoderada de la parte actora, con el memorial recibido el 27 de febrero de 2020 aportó Acta de Junta Médica Laboral, visible a folios 122 a 124 del cuaderno principal; documentos que se pondrán en conocimiento a las partes.

El 25 de noviembre de 2020⁴, la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico solicitó se corriera traslado para alegar, habida cuenta que en el expediente se encontraban la totalidad de pruebas ordenadas.

¹ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

³ Folio 146 del Cuaderno Principal

⁴ Archivo 02SolicitudTrasladoAlegatos.

Sea del caso manifestar que, desde el 8 de octubre de 2018, se decretaron las pruebas relacionadas en los Oficios No. JTA - 1424 y 1425, y como quiera que la parte actora no demostró siquiera sumariamente haber tramitado dichas pruebas y en virtud de que la misma parte solicita que se corra traslado para alegar las mismas se entienden desistidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, que consagra que *“la partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...)”*, y como quiera que en el caso concreto no se han practicado tales pruebas resulta procedente la aplicación de la figura del desistimiento y, en consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad a través de oficio 2020339000325471 MDN-COGM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-14 del 24 de febrero de 2020, visible a folios 12 a 43 del cuaderno de pruebas, y el documento aportado por la apoderada de la parte demandante con el memorial recibido el 27 de febrero de 2020, visible a folios 150 a 154 del cuaderno principal.

TERCERO: DECLARAR desistidas las pruebas documentales decretadas y solicitadas por la parte actora, relacionadas en los oficios No. JTA-1424 y 1425 del 8 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el **“FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE”** que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746cf836413331ca670b2fc73a7c672d9883ae192cd3d4a10c7c1254429d1cf1

Documento generado en 23/03/2021 05:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00585-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARLY DAIVISON TAPIERO ROJAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020² se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento y seguir con el trámite subsiguiente.

Así entonces, se encuentra que el expediente está en periodo probatorio y con el fin de dar impulso al mismo, se procederá a poner en conocimiento de las partes las pruebas hasta ahora recaudadas, así mismo se requerirá por única vez a la parte actora a fin de que demuestre la gestión adelantada a efectos de obtener las pruebas decretadas, so pena de declararlas desistidas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por: (i) La Dirección de Prestaciones Sociales Ejército Nacional vista a folios 4 a 16 del expediente digitalizado cuaderno de pruebas parte actora, y (ii) El Distrito Militar No. 43 obrante a folios 26 a 31.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días se sirva informar al Despacho sobre la gestión adelantada en relación con el Oficio No. JTA-19-374 del 15 de marzo de 2019 y retirados por la parte interesada en la misma fecha, toda vez que a la fecha no se ha

¹ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

² Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

allegado constancia de envío o de radicado a la correspondiente entidad, ni se ha recibido ningún tipo de respuesta. Finalmente se advierte que, de no atender el presente requerimiento, se entenderá desistida la prueba.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e6284d1c56c4e1b1e1923585f7960ef7c3515ac917ad0d45ff42d13e2c9cf4

Documento generado en 23/03/2021 05:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00758-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020² se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento y seguir con el trámite subsiguiente.

Así entonces, se encuentra que el expediente está en periodo probatorio y con el fin de dar impulso al mismo, se procederá a poner en conocimiento de las partes las pruebas hasta ahora recaudadas, así mismo se requerirá por única vez a la parte actora a fin de que demuestre la gestión adelantada a efectos de obtener las pruebas decretadas, so pena de declararlas desistidas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por: (i) El Batallón de Infantería No. 34 “Juanambú” visibles a folios 6 a 9, 20 a 24 y 29 a 33 del cuaderno de pruebas digitalizado, y (iv) la Dirección de Sanidad visible a folios 34 a 40 y 42 a 75 del referenciado cuaderno.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva informar al Despacho sobre la gestión adelantada en relación con el Oficio No. JTA-19-1134 y JTA-19-1136 del 12 de agosto de 2019 y retirados por la parte

¹ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

interesada el 14 de agosto siguiente, toda vez que a la fecha no se ha allegado constancia de envío o de radicado a la correspondiente entidad, ni se ha recibido ningún tipo de respuesta. Finalmente se advierte que, de no atender el presente requerimiento, se entenderá desistida la prueba.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-floresencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4529ef77e3d6bdda06b6ef04c187498ff83c2cfb07c9ba2146d7a21038ccdff4

Documento generado en 23/03/2021 05:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALADIER CASTAÑEDA BARRERA
cristhianfabian27@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080.

Revisado el oficio con radicado No. 2021308000447601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 04 de marzo de 2021, se advierte que el soldado profesional ALADIER CASTAÑEDA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.729.392, actualmente es orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 28, ubicado en Cumaribo - Vichada, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente caso, toda vez que el artículo 156 numeral 3 del CPACA preceptúa que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Evidenciada la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168¹ del CPACA, debiéndose remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, pues de conformidad con el Acuerdo No. 3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Circuito Judicial administrativo de Villavicencio comprende los municipios del Departamento del Vichada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c30b3bcbed83d11635db21cc9f77ba5063981988738eb398051e4c1c4a7809

Documento generado en 23/03/2021 05:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00123-00
ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ASCENSORES MAC S.A.S.
gerencia@ascensoresmac.com
oca.ltta@yahoo.com
CITADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba anticipada “Interrogatorio de Parte”, solicitada por la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S.

1. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR CUELLAR LOPEZ, representante legal de la empresa ASCENSORES MAC S.A.S. por conducto de apoderado judicial, solicita como prueba extraprocesal un interrogatorio anticipado de parte, en este caso, del Departamento del Caquetá o de quien haga sus veces como representante con facultades para conciliar y transigir, con el propósito de constituir prueba de confesión del interrogado o representante legal, respecto del contrato de prestación de servicios 602 del 26 de septiembre de 2018 y la factura de venta No. 13770 del 31 de diciembre de 2018, para iniciar un proceso judicial.

2. CONSIDERACIONES:

El representante legal de la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S. solicita el interrogatorio de parte del representante del Departamento del Caquetá, pretendiendo recaudar prueba para un futuro proceso contencioso, a efecto de que se reconozca a su favor la suma de quince millones noventa mil ochenta y seis pesos (\$15.090.086) correspondientes al valor del contrato No. 602 del 26 de septiembre de 2018.

Al respecto, advierte el Despacho que no es posible llamar a interrogatorio de parte entre otros, al representante legal o judicial del Departamento del Caquetá, según lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en concordancia con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

(...)”.

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

(...)”.

Conforme lo anterior, de realizarse el interrogatorio de parte solicitado, se estaría tramitando una prueba contraria a la ley, ya que la norma prohíbe expresamente el interrogatorio de parte de los representantes de entidades públicas.

En consecuencia, el Despacho rechazará de plano la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte, conforme al artículo 168 del CGP que señala que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de interrogatorio anticipado de parte, presentada por el apoderado del representante legal de la Empresa ASCENSORES MAC S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al solicitante que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66711674a3c117a5e38b94831770926bc6b1c55033da4ef3b2ba01fcaaff336

Documento generado en 23/03/2021 05:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**